

PROYECTO
REINO DE BÉLGICA
SERVICIO PÚBLICO FEDERAL
SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD DE LA CADENA ALIMENTARIA Y MEDIO
AMBIENTE

Real Decreto por el que se prohíbe la exportación de determinadas sustancias peligrosas a países no pertenecientes a la UE

FELIPE, Rey de los belgas,

A todos los presentes y futuros,
saludos.

Vista la Ley, de 21 de diciembre de 1998, sobre normas de productos para la promoción de modelos de producción y consumo sostenibles y la protección del medio ambiente, la salud y los trabajadores, artículo 5, apartado 1, párrafo primero, punto 8, en su versión modificada por las Leyes de 27 de julio de 2011 y de 16 de diciembre de 2015;

Vista la participación de los gobiernos regionales en la preparación del presente Decreto, el 1 de diciembre de 2022;

Visto el dictamen del Consejo Federal de Desarrollo Sostenible, emitido el 27 de marzo de 2023;

Visto el dictamen del Consejo Superior de Salud, emitido el 5 de abril de 2023;

Visto el dictamen de la Comisión Consultiva Especial sobre el Consumo, emitido el 27 de marzo de 2023;

Visto el dictamen del Consejo Económico Central, emitido el 27 de marzo de 2023;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en particular, el artículo 5, apartado 1, párrafo primero;

Vista la notificación n.º 2022/826/B dirigida a la Comisión Europea el 29 de noviembre de 2022;

Visto el dictamen del Inspector de Finanzas, emitido el 4 de mayo de 2023;

Visto el acuerdo del Secretario de Estado para el Presupuesto, emitido el 5 de junio de 2023;

Vista la evaluación de impacto del Reglamento, realizada de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley de 15 de diciembre de 2013, que contiene diversas disposiciones relativas a la simplificación administrativa;

Visto el dictamen 73.999/1/V del Consejo de Estado, emitido el 17 de agosto de 2023, con arreglo al artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el

12 de enero de 1973;

Visto el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos;

Visto el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo;

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas;

A propuesta del Ministro de Salud Pública y de la Ministra de Medio Ambiente,

Hemos decretado y decretamos:

Artículo 1. Este Decreto tiene por objeto:

- 1) garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente;
- 2) aplicar el artículo 5, apartado 1, punto 8, de la Ley, de 21 de diciembre de 1998, sobre normas de productos para la promoción de modelos de producción y consumo sostenibles y la protección del medio ambiente, la salud y los trabajadores;
- 3) complementar útilmente el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos.

Artículo 2. Para la aplicación del presente Decreto, se entenderá por:

- 1) «Ley de 21 de diciembre de 1998»: la Ley, de 21 de diciembre de 1998, sobre normas de productos para la promoción de modelos de producción y consumo sostenibles y la protección del medio ambiente, la salud y los trabajadores;
- 2) «sustancias peligrosas»: sustancias, solas o mezcladas, tal como se definen en el artículo 2, punto 7, de la Ley de 21 de diciembre de 1998;
- 3) «mezclas»: mezclas tal como se definen en el artículo 2, punto 6, de la Ley de 21 de diciembre de 1998;
- 4) «exportación»: exportación tal como se define en el artículo 3, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos;
- 5) «exportador»: cualquier persona física o jurídica que cumpla una de las definiciones establecidas en el artículo 3, punto 18, del Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos;
- 6) «Reglamento PIC»: Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos;

7) «Reglamento CLP»: Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006;

8) «Reglamento PPP»: Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo;

9) «Reglamento sobre los biocidas»: Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas.

Artículo 3. Apartado 1. El presente Decreto se aplica a determinadas sustancias peligrosas enumeradas en el anexo I del Reglamento PIC, que cumplen las condiciones previstas en este Decreto y pertenecen a una de las siguientes categorías:

1) plaguicidas utilizados como productos fitosanitarios contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios;

2) otros plaguicidas, tales como:

a) biocidas contemplados en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas; y

b) desinfectantes, insecticidas y parasiticidas regulados por el Reglamento (UE) 2019/6 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre medicamentos veterinarios y por el que se deroga la Directiva 2001/82/CE y la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano;

3) productos químicos industriales destinados a uso profesional;

4) productos químicos industriales destinados al público en general.

Apartado 2. No obstante en apartado 1, el presente Decreto no se aplicará a:

1) las exportaciones exentas del ámbito de aplicación del Reglamento PIC a que se refiere su artículo 2, apartados 2 y 3;

2) el régimen de tránsito exterior (T1) de la Unión para la circulación de mercancías de fuera de la Unión dentro del territorio aduanero de la Unión o para el tránsito interior (T2) para la circulación de mercancías de la Unión de un punto a otro en el territorio aduanero de la Unión, a través de un país o territorio fuera de dicho territorio aduanero, sin cambiar su estatuto aduanero.

Artículo 4. Apartado 1. Queda prohibida la exportación de las sustancias peligrosas enumeradas en el anexo 1 del presente Decreto a un tercer país de la Unión Europea por los exportadores establecidos en Bélgica.

Apartado 2. Queda prohibida la exportación de las sustancias peligrosas enumeradas en el anexo 2 del presente Decreto a un tercer país de la Unión Europea por los exportadores establecidos en Bélgica, a menos que uno o varios usos específicos estén autorizados por la normativa europea y únicamente para ese fin o usos.

Artículo 5. Apartado 1. Al menos cada dos años a partir de la fecha de publicación del presente

Decreto, el Rey, a propuesta del ministro responsable de la salud pública o del ministro responsable del medio ambiente o de estos dos ministros conjuntamente, mediante decreto deliberado en el Consejo de Ministros, actualizará los anexos 1 y 2 añadiendo al anexo 1 las sustancias peligrosas que cumplan los criterios mencionados en el apartado 2 del presente artículo y añadiendo al anexo 2 las sustancias que cumplan los criterios mencionados en el apartado 3 del presente artículo.

Apartado 2. Para ser incluida en el anexo 1, la sustancia peligrosa deberá cumplir los siguientes criterios:

1) la sustancia peligrosa figura en el anexo I del Reglamento PIC y se exporta desde Bélgica a un tercer país de la Unión para un uso prohibido o no aprobado; y

2) la comercialización o el uso de la sustancia peligrosa están sujetos a una prohibición europea total o a una no aprobación con arreglo a los Reglamentos de productos fitosanitarios y biocidas; y

3) la prohibición total o la no aprobación a que se refiere el punto 2 se basa en la constatación de un riesgo inaceptable para la salud o el medio ambiente establecido por los organismos europeos pertinentes; o

4) si no se identifica un riesgo inaceptable, la sustancia peligrosa se clasifica de manera armonizada y se enumera en el anexo VI del Reglamento CLP como:

a) carcinógena, mutágena en células germinales o tóxica para la reproducción perteneciente a la categoría 1a (conocida), la categoría 1b (supuesta); o

b) altamente tóxico para los organismos acuáticos con efectos adversos agudos o a largo plazo pertenecientes a la categoría 1.

Apartado 3. Para ser incluida en el anexo 2, la sustancia peligrosa cumplirá los criterios establecidos en el apartado 2, puntos 1 y 4, del presente artículo.

Apartado 4. La prohibición a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto se aplicará a todas las sustancias enumeradas en los anexos 1 y 2 al menos seis meses después de la publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica del Real Decreto por el que se modifica la lista que figura en los anexos 1 y 2.

Artículo 6. El presente Decreto entrará en vigor dieciocho meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Reino de Bélgica.

Artículo 7. El Ministro de Salud Pública y la Ministra de Medio Ambiente serán responsables, cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias, de la aplicación del presente Decreto.

En Bruselas, a 19 de noviembre de 2023

Por el Rey:

El Ministro de Salud Pública,

F. VANDENBROUCKE

La Ministra de Clima, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Pacto Verde,

Z. KHATTABI

Anexo 1. Lista de sustancias peligrosas prohibidas para la exportación

Sustancia peligrosa	N.º CAS	N.º CE
Acetoclor	34256-82-1	251-899-3
Amitraz	33089-61-1	251-375-4
Clorotalonil	1897-45-6	217-588-1
Clorprofam	101-21-3	202-925-7
Desmedifam	13684-56-5	237-198-5
Diclorvos	62-73-7	200-547-7
Dibromuro de diquat	85-00-7	201-579-4
Ferbam	14484-64-1	238-484-2
Fipronil (*)	120068-37-3	424-610-5
Iprodiona	36734-19-7	253-178-9
Triclosán	3380-34-5	222-182-2
Mancozeb	8018-01-7	616-995-5
Picoxistrobina	117428-22-5	601-478-9
Metomilo	16752-77-5	240-815-0
Clorpirifós	2921-88-2	220-864-4

En Bruselas, a 19 de noviembre de 2023

Por el Rey:

El Ministro de Salud Pública,

F. VANDENBROUCKE

La Ministra de Clima, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Pacto Verde,

Z. KHATTABI

Anexo 2. Lista de sustancias peligrosas prohibidas para la exportación a menos que uno o varios usos específicos estén autorizados a nivel europeo y solo a tal efecto.

Sustancia peligrosa	N.º CAS	N.º CE
1,3-dicloropropeno	542-75-6	208-826-5
Carbendazima	10605-21-7	234-232-0
Clotianidina	210880-92-5	433-460-1
Flufenoxurón	101463-69-8	417-680-3
Imidacloprid	138261-41-3	428-040-8
Permetrina	52645-53-1	258-067-9
Quinoxifeno	124495-18-7	602-997-3
Dimetilarsinato de sodio	124-65-2	204-708-2
Tiametoxam	153719-23-4	428-650-4
Thiram	137-26-8	205-286-2

En Bruselas, a 19 de noviembre de 2023

Por el Rey:

El Ministro de Salud Pública,

F. VANDENBROUCKE

La Ministra de Clima, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Pacto Verde,

Z. KHATTABI

Anexo 3. Propuesta de actualización de los anexos 1 y 2 (a que se refiere el artículo 4, apartado 4)

1. La propuesta de actualización del anexo 1 contendrá la siguiente información:

- a) las sustancias peligrosas enumeradas en el anexo I del Reglamento PIC y exportadas por un exportador establecido en Bélgica a un tercer país de la Unión Europea en uno de los dos últimos años civiles;
- b) el acto jurídico o la decisión adoptada a escala europea por los que se establezca que las sustancias peligrosas están totalmente prohibidas a escala europea o no están aprobadas debido a la constatación de un riesgo inaceptable para la salud o el medio ambiente;
- c) la clasificación armonizada enumerada, de conformidad con el anexo VI del Reglamento CLP que cumplen las sustancias peligrosas.

2. La propuesta de actualización del anexo 2 contendrá la siguiente información:

- a) las sustancias peligrosas enumeradas en el anexo I del Reglamento PIC, incluida la exportación por un exportador establecido en Bélgica a un tercer país de la Unión Europea en uno de los dos últimos años civiles para uso prohibido o no aprobado;
- b) la clasificación armonizada enumerada, de conformidad con el anexo VI del Reglamento CLP que cumplen las sustancias peligrosas.

En Bruselas, a 19 de noviembre de 2023

Por el Rey:

El Ministro de Salud Pública,

F. VANDENBROUCKE

La Ministra de Clima, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Pacto Verde,

Z. KHATTABI